



Ponencia Natalia Mendoza Servín <i>Comisionada Ciudadana</i>	Número de recurso 3449/2021 y su acumulado 3539/2021
--	---

Nombre del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.	Fecha de presentación del recurso 23 de noviembre de 2021 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 02 de febrero de 2022
---	---

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
---	--	---

<i>“no atienden a mis solicitudes” Sic.</i> <i>“no se dio respuesta a mi solicitud.” Sic.</i>	<i>Emitió respuesta de manera extemporánea</i>	Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información. Se apercibe . Archívese , como asunto concluido.
--	--	---

 SENTIDO DEL VOTO Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Natalia Mendoza Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.
--	---	---

 INFORMACIÓN ADICIONAL	
--	--

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no emitió respuesta a lo petitionado, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 22 veintidós y 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno y concluyeron el día 10 diez y 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndole que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión tuvieron lugar el día 08 ocho y 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyos contenidos se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud con folio número 140287321000507:

“Durante el mes de octubre el ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo social realizó alguna entrega o donativo a alguna persona física o moral? En caso afirmativo enlistar beneficiarios.” Sic.

Solicitud con folio número 1402873210000557:

“Motivo por el cual ya no funciona el CECOVIM municipal” Sic.

Acto seguido, el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso los presentes recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“no atienden a mis solicitudes” Sic.

“no se dio respuesta a mi solicitud.” Sic.

Ahora bien, con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio **140287321000507**, al tenor de los siguientes argumentos:

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente ocurso, tómesese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, la cual está presentada de la siguiente manera:

1. Se anexa la respuesta de la Dirección de Desarrollo Social
2. 01 uno número de hojas de respuestas, las cuales se anexan a la presente

Por medio del presente se le da respuesta al oficio **UTPV/0641/2021** recibido el día 09 de noviembre de 2021 dirigido a la Dirección de Desarrollo Social, y atendiendo a dicha Solicitud de Acceso a la Información Pública referente a “...*Durante el mes de octubre el Ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo social, ¿realizó alguna entrega o donativo a alguna persona física o moral? En caso afirmativo enlistar beneficiarios...*”, se informa lo siguiente:

RESPUESTA: *No se han brindado entregas o donativos durante el mes de octubre de 2021.*

Sin más por el momento agradezco su amable atención, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración

Luego entonces, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio **1402873210000557**, al tenor de los siguientes argumentos:

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente ocurso, tómese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, la cual está presentada de la siguiente manera:

1. Se anexa la respuesta de la Dirección del Instituto Municipal de la Mujer
2. 03 tres números de hojas de respuestas, las cuales se anexan a la presente

UNO.- Le comunico que respecto a la información solicitada no es competencia de esta Instituto Municipal de la Mujer, dar seguimiento a este tipo de asuntos, tal y como hace referencia el artículo 47 del Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y que a la letra dice; Artículo 47.- Corresponde al Instituto Municipal de la Mujer:

I. La difusión del Programa Integral Municipal para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, a todas las autoridades y entidades municipales y al conocimiento de la ciudadanía; II. Coordinar los trabajos para la elaboración del proyecto del Programa Integral Municipal para Prevenir, Atender, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; III. Elaborar en coordinación con las direcciones, comisiones edilicias y áreas municipales correspondientes, el protocolo interno para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres específicas para las diferentes áreas de atención a mujeres víctimas de violencia; IV. Observar el cumplimiento del Programa Integral Municipal por las autoridades, dependencias y organismos municipales e informar al Sistema Municipal; V. Rendir anualmente al Sistema Municipal y al Consejo Municipal un informe del resultado de la observancia sobre los mecanismos implementados en el marco del Programa Integral Municipal en todas las dependencias municipales. Dicho informe servirá para la evaluación anual del Programa mencionado; VI. Realizar y actualizar anualmente el diagnóstico municipal sobre la violencia contra las mujeres; VII. Atender, orientar, asesorar y, en su caso, derivar a las mujeres víctimas de violencia a las instancias competentes para su atención de su caso; VIII. Diseñar un plan de trabajo e instrumentos para la capacitación, especialización y evaluación, de las y los servidores públicos municipales; IX. Desarrollar en colaboración del sistema DIF municipal y la Dirección de Seguridad Ciudadana, un protocolo de actuación para la prevención, atención, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y de género; X. Fungir como órgano de apoyo del Ayuntamiento en la atención, asesoría jurídica y psicológica, especializada y gratuita a las víctimas de violencia; XI. Diseñar y difundir materiales educativos con información sobre derechos de las mujeres, prevenir el abuso sexual infantil, la violencia contra las mujeres y las niñas, con énfasis en la violencia sexual infantil; XII. Darle seguimiento a los procesos de atención integral de las mujeres víctimas de violencia y verificar que las dependencias especializadas las atiendan

Con fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se ordena acumular el recurso de revisión 3539/2021 al diverso 3449/2021, ahora bien, se emitió el acuerdo de Admisión de ambos recursos de revisión **3449/2021 y 3539/2021** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2293/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación las solicitudes de información pública:

Solicitud con folio número 140287321000507:

"Durante el mes de octubre el ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo social realizó alguna entrega o donativo a alguna persona física o moral? En caso afirmativo enlistar beneficiarios." Sic.

Solicitud con folio número 1402873210000557:

"Motivo por el cual ya no funciona el CECOVIM municipal" Sic.

Acto seguido, el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso los presentes recursos de revisión presentados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que refiere como agravio que el sujeto obligado no ha emitido respuesta a la información peticionada.

El sujeto obligado no emitió respuestas a las solicitudes de información dentro de lo tiempos estipulados, lo anterior con el fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, es así ya que respecto al recurso de revisión 3449/2021, la parte recurrente registro su solicitud de información el día 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que se tiene que el sujeto obligado tuvo que notificar respuesta a más tardar el día 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente a 15 quince de noviembre del mismo año, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del término estipulado, sino hasta el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Luego entonces, respecto al recurso de revisión 3539/2021, la parte recurrente registro su solicitud de información el día 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que se tiene que el sujeto obligado tuvo que notificar respuesta a más tardar el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente a 15 quince de noviembre del mismo año, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del término estipulado, sino hasta el día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo anterior expuesto, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información fuera del tiempo establecido en la ley en materia, ahora bien, este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, por lo anterior, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará**

un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3449/2021 y su acumulado 3539/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.